

INFORMES PORTAL MAYORES

Número 19

La sucesión intestada

Autor: Mélich Salazar, Rafael

Filiación: *Abogados y Asesores Vertex, S.L.* DP. C/ D. Ramón de la Cruz, 91, 2º A Madrid.- 28006 <http://www.asvertex.com/>

Tfños: 91 402 96 73 / 91 401 01 62 Fax: 91 401 01 62

Contacto: rmelich@yahoo.es

Fecha de creación: 22-05-2004

Para citar este documento:

MÉLICH SALAZAR, Rafael (2004). "La sucesión intestada". Madrid, Portal Mayores, *Informes Portal Mayores*, nº 19. [Fecha de publicación: 02/06/2004].

<<http://www.imsersomayores.csic.es/documentos/documentos/melich-sucesion-01.pdf>>

Una iniciativa del IMSERSO y del CSIC © 2003

ISSN: 1885-6780

LA SUCESIÓN INTESTADA.

1.- INTRODUCCIÓN:

- 1.1. Casos en que procede
- 1.2. Casos en que tiene lugar

2. CLASES DE SUCESORES: Órdenes y grados.

- 2.1. Órdenes sucesorios
- 2.2. Los grados de parentesco
- 2.3. Modos de distribución de la herencia.
- 2.4. El derecho de representación:

3. ORDEN DE LOS LLAMAMIENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL Y EN LOS DISTINTOS DERECHOS FORALES

- 3.1. En el Código Civil
- 3.2. En los distintos Derechos Forales

4. DECLARACIÓN DE HEREDEROS “AB INTESTATO”: pasos

- 4.1. La declaración de herederos abintestato por medio de acta notarial:
Pasos y documentos. Efectos del acta.
- 4.2. Declaración judicial de herederos

1.- INTRODUCCIÓN: Casos en que procede:

Las personas físicas, es decir ud. y yo, a lo largo de nuestra vida vamos acumulando una serie de bienes (léase un piso, una cuenta en el banco con unos ahorrillos, quizá una casa en el pueblo que heredamos de nuestros padres o abuelos etcétera...), y en el peor de los casos una serie de obligaciones (deudas, hipotecas...). Todo ello constituye un patrimonio del que a lo largo de la vida disponemos (así por ejemplo vendemos nuestra casa, compramos otra etcétera).

Pero por ser personas con una duración limitada de vida, por más que podamos durar, y por más que la esperanza de vida aumente en España, un día u otro morimos y ¿qué sucede con esos bienes (o deudas) que hemos acumulado a lo largo de la vida? ¿Se extinguen y se pierden al fallecimiento? Ud. sabe por experiencia que esto no es así.

En efecto en un ordenamiento jurídico como el nuestro en el que prevalece el derecho de la personalidad, en el que de acuerdo con el artículo 33.1 de la Constitución Española, *se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.*

Tales circunstancias suponen dos cosas: de un lado que su bienes y derechos (salvo los personalísimos), no se extingan en el momento de su muerte, y segundo y consecuente, que se puedan transmitir.

Este tipo de transmisión por causa de muerte tiene su cauce más adecuado en el testamento (u otros negocios sucesorios) en el que la propia persona ya no sólo decide la transmisión de sus bienes y derechos para después de su muerte, sino que además decide a que personas van a ser transmitidas. Estas circunstancias, ha tenido ocasión de verlo más extensamente en los temas dedicados a la sucesión y al testamento.

Pero pese a que la legislación da esta posibilidad a las personas de disponer voluntariamente, expresamente, del destinos de sus bienes y derechos después de su muerte, no es nada infrecuente, en realidad es mas frecuente de lo que pudiera ser deseable, que la persona fallezca sin haber hecho testamento (u otro acto dispositivo análogo permitido por algunas legislaciones forales) ¿Entonces, qué sucede?. Pues evidentemente y como también sabrá por propia experiencia, bien sea porque le ha ocurrido, bien sea por que ha sabido de casos así, en estos casos la propia ley llama a los parientes más próximos del difunto a sucederle. Cuando ocurre esto decimos que se ha abierto la sucesión intestada, “ab intestato” o legitima, pues de todas esta maneras se puede denominar.¹

¹ También legal en algunos territorios de derecho foral.

La naturaleza y fundamento de estos llamamientos que hace el Código Civil o las respectivas leyes forales es discutida.

De una parte se sitúan los que entienden que la sucesión intestada tiene un fundamento de derecho natural-biológico. Se viene a decir que de la misma manera que los padres tienen hijos y que estos heredan sus características físicas, también los hijos deben de suceder naturalmente en los bienes y derechos de sus progenitores. Obviamente esta teoría no explica muchas cosas, como los supuestos de herencia de los colaterales.

Para solucionar los “peros” de la anterior teoría se creó, (hoy tampoco cuenta con muchos partidarios), la de la llamada **copropiedad familiar**. Esta teoría viene a decir que existiendo entre los miembros de una familia una especie de consorcio en cuanto a los bienes y derechos de que son titulares, El derecho de disponer “mortis causa” de dichos bienes queda limitado por la existencia de esta familia en la que deben de recaer los bienes de difunto, en ella y sólo a ella. Se basa pues esta doctrina en una especie de comunidad presunta de herederos entre los familiares, a los cuales ha de beneficiar la herencia. Esta doctrina hace de la sucesión intestada una sucesión de carácter primario y primordial y por el contrario la testamentaria sería secundaria e imitativa de la anterior. Claro que ud. ya habrá deducido que si en tiempos anteriores -con familias más patriarcales-, pudiera tener alguna validez, en la actualidad carece de sentido.

De otro lado se colocan los que consideran los llamamientos hechos por la ley como una especie de presunción que hace esta de voluntad del causante (el difunto en la terminología jurídica) a manera de un estándar de testamento en defecto de éste. Así, de la misma manera que en las obligaciones la ley establece una regulación en defecto de convenio de las partes (o parte), sucedería aquí lo mismo: la ley se limita a colmar las lagunas y a determinar quién hereda. Esta teoría ha sido invocada en no pocas ocasiones para establecer determinados derechos sucesorios no contemplados expresamente en la Ley.²

En cualquier caso tenga debe de tenerse en cuenta que dichas teorías sólo valen en cuanto una legislación admita la propiedad privada y el derecho a la herencia esté favorecido o al menos permitido, pues de otro modo sería ininteligibles.

1.2. Casos en que tiene lugar:

Dejando de lado teorías más o menos acertadas sobre la sucesión intestada, habría que determinar cuando se aplica la misma.

La solución sería simplista si dijéramos que cuando falta el testamento. Sería cierto por supuesto, y es hoy por hoy lo más frecuente, pero hay más casos. Así nuestro Código Civil (artículo 912) la enumera de la siguiente manera.

² Por ejemplo la de la pareja de hecho

1º Cuando uno muere sin testamento, o con testamento nulo o que haya perdido después su validez.

2º Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes o no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto.

(Se trata como observará de una sucesión intestada parcial, pues se hacen los llamamientos no respecto de toda la herencia sino solo respecto de aquellos bienes que no tuvieran destino por habérselo encomendado el testador o causante).

3º Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o este muere antes que el testador, o repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer.

(Aquí estamos en un supuesto de apertura por circunstancias sobrevenidas de falta de sucesor -heredero- por que no quiera o no pueda heredar. Lógicamente la apertura será también parcial si hubiera otros sucesores - legatarios-).

4º Cuando el heredero Instituido es incapaz de suceder.

(Estas causas de incapacidad las ha visto con anterioridad - tema de testamentos).

Estas causas son meramente enunciativas, y no agotan los supuestos en que pueda dar lugar la sucesión intestada. Algunos autores (Valverde) enuncian hasta diez supuestos contados los que regula el Código, y aun así muestra sus dudas de que sean únicos.

En las legislaciones forales hay además otros supuestos:

En Cataluña (Código de Sucesiones) habría que añadir el supuesto de que el causante no hubiera otorgado heredamiento (que es un contrato sucesorio hecho por el causante con el heredero o con otra persona).

En el fuero de Vizcaya se abriría esta sucesión cuando faltare un pacto sucesorio (en capitulaciones matrimoniales, donación o simple pacto), o en su caso el poder testamentario, que faculta al apoderado para distribuir la herencia, por lo que no se abriría por falta de heredero.

En Aragón: en defecto de pacto sucesorio.

En Navarra: cuya legislación denomina a la sucesión intestada sucesión legal, cuando no se haya dispuesto de la herencia por testamento pacto sucesorio o de cualquier otro modo en que se defiera la sucesión de acuerdo a la compilación (que son varios: capitulaciones, donaciones "mortis causa"...)

2. CLASES DE SUCESORES: órdenes y grados.

2. 1. Ordenes Sucesorios:

Generalmente se dice que cuando una persona fallece “ab intestato” la ley llama a sus más próximos parientes para ser herederos. Esto sin ser del todo falso, no es exacto.

En realidad, a quién llama la ley es a grupos de sucesores (herederos); grupos a los que se les da el nombre de **órdenes** o **clases**. Estos grupos de personas u ordenes tienen la virtualidad que mientras haya miembros o componentes de un orden no se puede pasar al siguiente orden sucesorio, y que en todo caso (con las limitaciones que luego veremos) un orden excluye a los demás.

El artículo 913 del Código establece que a falta de herederos testamentarios, la ley defiere la herencia a los parientes del difunto, al viudo o viuda y al Estado. parecería a primera vista la existencia de tres ordenes sucesorios: parientes, cónyuge viudo y Estado. Pero ni está todo el mundo en considerar al viudo o viuda un orden (que en todo caso sería unipersonal), ni hay acuerdo entre los autores en considerar al Estado un verdadero heredero.

En realidad es solo dentro del grupo de los parientes donde hay ordenes sucesorios. Estos están en correspondencia con las líneas de parentesco (descendientes, ascendientes y colaterales); pero como ahora veremos no siempre sucede así porque hay unos colaterales que son los hermanos e hijos de hermanos, que por su especial situación, o si quiere parentesco, se colocan por encima de los demás colaterales (a los que en realidad pertenecerían), y constituyen por si mismos un orden sucesorio que hasta que no se agota, no se puede llamar al siguiente que son los colaterales ordinarios.

2.2 Los grados de parentesco:

La preferencia entre uno u otros parientes se determina por la llamada proximidad de **grado**, de modo que los parientes más próximos en grado dentro de un mismo orden sucesorio excluyen a los que tiene un parentesco más lejano (artículo 921.1 Código Civil).

El Código Civil (con una sistemática un poco defectuosa al menos en lo que a este tema se refiere), sitúa en sede de sucesión intestada o legítima -como la llama la teoría general acerca de los grados de parentesco (artículos 915 a 919).

Resumiendo esta doctrina general, el parentesco se computa por generaciones, de tal manera que cada generación forma un grado de parentesco. La generación es la puramente biológica (a la que se asimila en la actualidad la adoptiva) así como entre la madre y el hijo hay una sola generación se computa 1 grado de parentesco.

Dado que entre los parientes, pues, hay una serie de grados, o si se quiere de generaciones, se distinguen en este parentesco las líneas que se forman que se denominan directa -o recta- y colateral. La línea recta esta formada por los parientes que descienden unos de otros como ocurre entre los abuelos los padres y los hijos. La colateral en cambio es la línea formada por aquellos parientes (o serie de grados según la terminología legal) que sin descender unas de otras si tienen un ascendiente que se llama tronco común (artículo 916). Por eso la línea colateral es la formada por los hermanos, pues tienen a sus padres como común, los primos, pues tiene a los abuelos como tronco común, y así sucesivamente.

La línea recta puede ser ascendente o descendente. El Código señala que la primera es la que liga a una persona con aquellos que descienden de él (hijos, nietos...). Descendente es la que asocia a la persona con aquellos de quienes desciende (padres, abuelos, bisabuelos...). Como observará la distinción es meramente posicional, pues la línea es única y lo que varía es la persona desde que la que se hace el cómputo. Así, si se cuenta desde el abuelo sus hijos y nietos serán línea descendente, pero si partimos desde el nieto del mismo abuelo, sus padres y el abuelo serán línea ascendente.

Determinadas las líneas de parentesco se debe de saber cómo se cuentan. Sabiendo que cada generación forma un grado de parentesco, en las líneas rectas se cuenta directamente el número de generaciones desde la persona desde la que se cuenta el grado de parentesco hasta aquella con la que se hace el cómputo.

Para simplificar las cosas el Código nos dice que se pueden contar o generaciones, o personas, pero en este caso descontando siempre una: la del progenitor.

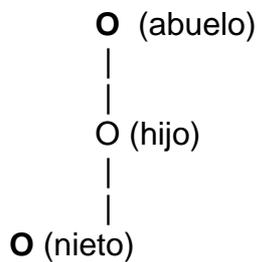
En la línea colateral se sube por la línea recta, contando generaciones o personas, hasta el ascendiente (tronco común), y después desde este se baja por la línea descendente hasta llegar al pariente con el que se quiere hacer el cómputo. "Por esto el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, hermano de su padre o de su madre, cuatro del primo hermano y así en adelante" (artículo 918).

Como esto le puede parecer un poco complicado vamos a ponerle varios ejemplos ayudados de algunos esquemas.

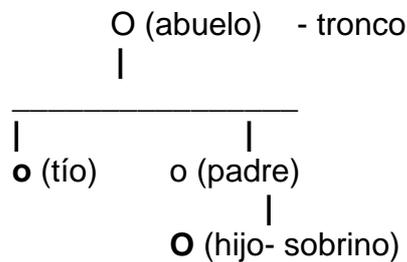
1º Grado de parentesco del nieto respecto de su abuelo: se cuenta las generaciones; del abuelo al padre: una generación. Del padre al nieto (su hijo) una generación. En total dos generaciones y por tanto el nieto está de sus abuelos en el segundo grado de parentesco.

2º Grado de parentesco del tío respecto de su sobrino: se cuentan las generaciones hasta el tronco común. Del tío a su padre (que es el abuelo del sobrino): una generación. Del abuelo al hijo (que es el hermano del tío), otra generación; del hijo al sobrino (su propio hijo) otra generación.

En total tres generaciones, por lo que el sobrino y el tío están en el tercer grado de parentesco.



Línea recta



Línea colateral.

(cada línea vertical representa una generación o grado)

Este cómputo legal, nada tiene que ver con el cómputo vulgar que se emplea para denominar a los parientes, y que se basa en otro tipo de cómputo, el germánico, porque como tendrá ocasión de comprobar se denominan primos hermanos a parientes que están en el cuarto grado y primos segundos a los que están en el sexto grado de parentesco.

Dentro del parentesco colateral éste puede ser de vínculo sencillo y de doble vínculo. Es de vínculo sencillo cuando el mismo procede, o sólo del padre o sólo de la madre. De vínculo doble cuando procede del padre y de la madre. Así los hermanos hijos de su padre y de su madre son de doble vínculo. Por contra los hermanos uterinos o consanguíneos son de vínculo sencillo.

Importantísimo es que recuerde que en toda sucesión intestada el grado de parentesco se cuenta siempre en relación con el difunto.

Tenga ud. en cuenta siempre que en las herencias intestadas el pariente de grado más próximo excluye a los de grado más remoto, salvo los supuestos de representación (artículo 921. 1). Así por ejemplo dentro de los ascendientes el padre como más próximo a su hijo, excluye al abuelo, el abuelo al bisabuelo y así sucesivamente.

2.3. Modos de distribución de la herencia.

Las reglas de la sucesión intestada, no sólo se ocupan de determinar quién son los llamados a la herencia del difunto que ha muerto sin disponer para después de su muerte sus bienes, sino que se tiene que ocupar también de fijar como se distribuye la herencia entre los que son llamados.

Se siguen varios sistemas, teniendo en cuenta que ninguno de ellos se emplea de manera pura sino que con más frecuencia suelen combinarse. Estos son:

1.- **Distribución por cabezas** o por tantas partes como personas sean llamadas. Las partes son iguales salvo en determinados supuesto como el de la herencia de los hermanos de doble vínculo respecto de los medio hermanos pues los primeros tiene porción doble que los segundos (artículo 921.2 Código Civil).

2.- **Por líneas:** consiste en dividir la herencia en dos partes. Uno para los parientes paternos y otro para los maternos sin consideración al número de personas que haya en cada línea.

3.- **Por estirpes:** éste es un modo especial de dividir la herencia que tiene lugar en el caso de que los herederos concurren “representando” a otro heredero. En nuestro derecho se llama derecho de representación y exige un examen aparte.

4. **Por troncos o troncal:** es una forma de distribuir la herencia según el origen de los bienes del difunto. Consiste en determinar si aquellos bienes y derechos pertenecieron a la familia del padre o de la madre para atribuírselos con exclusión de otros sucesores a los más próximos parientes de la línea (o tronco de donde procedían). Este tipo de sucesión troncal propia de algunos derechos forales como luego tendremos ocasión de ver, no se aplica sobre el total de la herencia, sino únicamente sobre los bienes que tuvieran el mencionado origen dado que la herencia del difunto puede estar compuesta por bienes y derechos que propio causante hubiera adquirido con su trabajo o esfuerzo. Por eso se suele combinar con las otras formas de suceder.

2.4. El derecho de representación:

Conforme al Código Civil se llama derecho de representación “*el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar*” (artículo 924).

Lo que sucede cuando se dice que existe derecho de representación es que la herencia se divide de una manera muy especial, así en vez de excluir los parientes de grado más próximo a los de grado más remoto, concurren en cambio parientes más próximos y más lejanos, que toman en la herencia la porción que hubiera tomado el pariente intermedio que no pudo o no quiso heredar.

Al pariente intermedio que no puede o no quiere heredar, y que normalmente es un ascendiente (padre) de los que heredan por derecho de representación, se le denomina representado, y a los primeros, representantes.

Ahora bien, la terminología que emplea el Código y las legislaciones forales, salvo en Aragón, es inexacta, pues parece presuponer que los representantes suceden al representado y este al causante, cuando en realidad los representantes suceden directamente al causante.

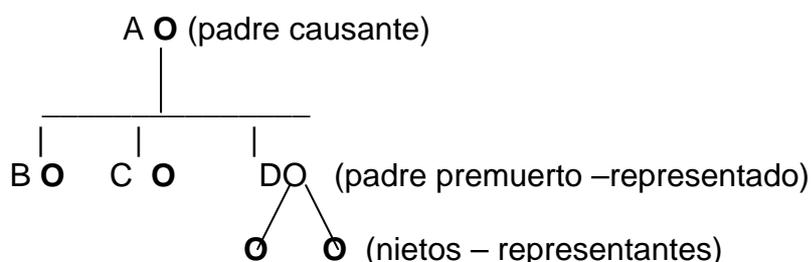
Por eso el mismo Código dice que no se pierde el derecho a “representar” a una persona por el hecho de haber repudiado su herencia (artículo 928). Por esto alguna sentencia de nuestro Tribunal Supremo prefiere hablar de sustitución en virtud de una disposición legal.

El derecho de representación se da siempre en la línea recta descendente (así los nietos por el hijo premuerto, los biznietos por el nieto y padre y así sucesivamente), y en la línea colateral sólo a favor de los hijos de hermanos. Nunca tiene lugar en la línea ascendente (artículo 925).

Cuando se hereda por derecho de representación como hemos dicho se distribuye la herencia de un modo especial, que se denomina por estirpes “de modo que el representantes o representantes no hereden más de lo que heredaría el representado si viviera (artículo 926).

Bajo esta formula lo que se está diciendo es lo siguiente: Si un difunto tiene varios hijos cada uno de ellos tiene una porción en la herencia igual a la de sus hermanos. Pero si por cualquier causa uno de los hijos hubiera fallecido o no pudiera heredar (incapacidad para suceder) la porción de este hijo pasa en su totalidad a los posibles hijos que pudiera tener.

Por ejemplo:



En este esquema A es el causante B, C y D los hijos que ha tenido de los cuales D murió antes que A de modo que los nietos (hijos de D) le sustituyen o representan en la herencia heredando lo que a este le correspondía.

El derecho de representación procede no sólo cuando el representado o pariente intermedio ha fallecido, sino también cuando el mismo es incapaz de suceder (véase el informe correspondiente) o ha sido desheredado (artículo 929 “no puede representarse a una persona viva sino en los casos de desheredación o incapacidad” a sensu contrario), en cuyo caso los hijos del indigno, incapaz o

desheredado se colocan en su posición sucediendo en todos los derechos que le hubieran correspondido.

De ahí se deduce que el derecho de representación no es algo atinente solo a la sucesión intestada, sino que puede llegar a aplicarse en la testada respecto de las legítimas de los hijos y descendientes.

3. ORDEN DE LOS LLAMAMIENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL Y EN LOS DISTINTOS DERECHOS FORALES:

3.1. En el Código Civil.

a) La línea recta descendente: En el sistema del Código Civil, y vamos a adelantarle que en casi todos los derechos forales, los primeros sucesores a los que llama la Ley son los descendientes. Toda la línea descendiente de acuerdo con al proximidad de grado, es decir primero los hijos, después los nietos, biznietos y así sucesivamente...

- Las reglas que establece el Código son las siguientes (artículos 930 a 934):

Los hijos y sus descendientes suceden a sus padres y demás ascendientes sin distinción de edad, sexo, o filiación. Esto significa principalmente, (pues ya a nadie se le puede ocurrir que las mujeres sean de peor derecho que los varones) ,que los hijos matrimoniales y los no matrimoniales tiene los mismos derechos en la herencia de sus padres, abuelos, bisabuelos etc.

Cuando en la herencia sólo concurren los hijos heredan dividiendo las herencia en tantas partes iguales como hijos sean.

Si solo heredan nietos la división de la herencia se hace por estirpes o por derecho de representación. Es decir la herencia del abuelo se divide en tantas porciones como hijos hubiera tenido y la porción de cada hijo se divide entre los nietos, hijos del padre (hijo del abuelo causante) que hubiera fallecido antes. La porción de cada hijo previamente fallecido se divide en partes iguales entre sus hijos-herederos.

Si concurren hijos y nietos a la herencia de una ascendiente los primeros toman su porción como tales hijos, heredan por derecho propio según dice el Código, pero los nietos heredan por derecho de representación de modo que toman la porción que le hubiera correspondido a su padre en la herencia de su abuelo y si fueran varios los nietos hijos del mismo padre dividen su porción en partes iguales.

b) La línea recta ascendente. Se abre esta sucesión cuando la persona no tiene descendientes de ningún grado, pues habiendo un sólo miembro de la línea recta descendente no se pasa a la sucesión de los ascendientes.

Las reglas que establece el Código Civil son las siguientes (arts. 935 a 942):

Si existe padre y madre ambos heredan por partes iguales.

Si sólo queda uno de los dos progenitores o padre o madre este sucede en toda la herencia del hijo difunto, por el principio de que es el ascendiente más próximo en grado.

En defecto de padre o de madre heredan a difunto los ascendientes de grado más próximo.

Pero si hubiera varios de estos ascendientes de grado más próximo, por ejemplo varios abuelos, sucede lo siguiente:

- Si pertenecen a la misma línea (p. ejemplo son el abuelo y la abuela maternos), heredan por cabezas dividiendo la herencia por partes iguales.

- Si son de distinta línea (p. ejemplo hay dos abuelos maternos y una abuelo paterno), heredan por líneas de manera que la mitad de la herencia irá a la línea materna y la otra a la línea paterna. En cada línea la herencia se hará por cabezas.

Además en la herencia de los ascendientes se da, con carácter limitado, el principio de troncalidad pues los ascendientes suceden con preferencia al resto de los ascendientes respecto de los bienes que le hubieran dejado a sus hijos o descendientes (artículo 812) Así por ejemplo si ud. dona a su nieto un piso en la costa y resulta que luego su nieto muere sin descendencia, tiene derecho preferente al piso, en relación con el resto de sus herederos (incluidos los testamentario)³.

c) El cónyuge viudo: (artículos 943 a 945 del Código Civil)

A falta de descendientes y ascendientes del difunto le hereda en todos sus bienes y derechos el cónyuge viudo, que nos estuviera separado por sentencia o de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente (por ejemplo en documento notarial).

Este derecho sucesorio lo es sobre todos los bienes y derechos y a título de propiedad no de usufructo, como sucede respecto de la legítima.

Hay que tener en cuenta de todos modos que el cónyuge viudo concurre respecto de los anteriores sucesores, descendientes y ascendientes sobre la herencia de difunto en cuanto a sus legítima sobre la herencia que como sabe es a título de usufructo en distintas cuotas según el pariente con el que concurra (hijos, padres etcétera.)

³ Respecto de la sucesión de los descendientes y ascendientes hay una serie de peculiaridades tanto respecto de los descendientes adoptivos como de los ascendientes adoptantes, que dependen de la ley vigente en cada momento, de que la adopción fuera plena o menos plena... Como quiera además que en 1981 se alteró el orden sucesorio al colocar a los viudos por delante de los colaterales privilegiados, la determinación de cual es el puesto de estos sucesores es un poquito compleja. Si se encuentra en este caso consulte con un abogado u otro jurista.

d) Los colaterales privilegiados.

A falta de descendientes, ascendientes o cónyuge viudo, la ley llama al siguiente orden sucesorio que son los colaterales privilegiados. Se denominan colaterales privilegiados a los hermanos del difunto y a los sobrinos hijos de hermanos.

Antes de 1981 estos colaterales heredaban antes que el cónyuge viudo, de ahí su nombre de privilegiados pues se les distinguía del resto por su preferencia antes que el viudo o viuda.

Tras la reforma a este grupo de parientes se les distingue por dos rasgos:

- Uno que es admitir el derecho de representación a favor de los hijos de los hermanos. Lo que no ocurre con el resto de los colaterales.

- La quiebra del principio fundamental de las herencias intestadas de que el grado más próximo excluye al más remoto, pues los hijos de hermanos como colaterales privilegiados excluyen a los tíos (hermanos de padre o de madre) pese a que unos y otros están en el tercer grado colateral.

Las reglas que para la sucesión de estos colaterales establece el Código Civil son las siguientes: (artículos 946 a 951 del Código Civil)

- Los hermanos e hijos de hermanos heredan al difunto antes que el resto de los colaterales (pese a lo que hemos dicho que pueden estar en el mismo grado de parentesco).

- Los hermanos de doble vínculo heredan todos por partes iguales.

- Si concurren hermanos de doble vínculo y medio hermanos del padre o de madre los primeros toman doble porción en la herencia que los segundos.

- De concurrir sólo medio hermanos, de padre o de madre, heredan todos por cabezas a partes iguales sin distinción de bienes (es decir no opera el principio de troncalidad)

- Si concurren hermanos de doble vínculo con sobrinos hijos de hermanos de doble vínculo, los primeros heredan por cabezas y los segundos por estirpes.

- Si solo existen sobrinos heredan por partes iguales (artículo 927)

- Los hijos de los medio hermanos suceden por cabezas o por estirpes, según las reglas establecidas para los hermanos de doble vínculo.

e) Los restantes colaterales.

Si no existen colaterales privilegiados, le toca el turno al siguiente orden sucesorio que es el de los restantes colaterales.

El derecho de estos colaterales a la herencia no se extiende más allá del cuarto grado de parentesco (artículo 954).

La sucesión de estos colaterales se verifica conforme a los principios de proximidad de parentesco. Heredan los de grado más próximo, sin preferencia de líneas y dividiendo la herencia por cabezas los que estén en el mismo grado, sin que haya derecho de representación.

f) La sucesión del Estado.

A falta de parientes, -hasta el cuarto grado colateral- o de cónyuge viudo, corresponde heredar al Estado.

La sucesión del Estado (o de las Comunidades Autónomas en aquellos derechos forales que así lo recogen), puede ser mal entendido como una forma de apropiación de bienes por este a falta de herederos. Pero en realidad esto no es así.

Como ya hemos tenido ocasión de hablar en cuanto a los principios de la sucesión en general (vea ud. el correspondiente informe) el punto central de esta es la determinación de una persona o personas que continúen las relaciones jurídicas del difunto, adquieran sus bienes, continúen sus derechos y cumplan sus obligaciones. Si resulta que el difunto ni ha dispuesto de sus bienes y derechos, ni tiene parientes, ni deja viudo o viuda, ¿qué sucede con sus bienes derechos y obligaciones? ¿quién los adquiere o cumple? ¿cualquier, el primero que llegue? evidentemente no.

El fundamento de la sucesión del estado (o CCAA) está en la base de considerar al ciudadano inserto en una comunidad política, que pone las bases para el desarrollo de la actividad de las personas de modo que si esta falta y no tiene herederos debe también de beneficiarse de los bienes y derechos de esta. Pero del mismo modo la idea de comunidad implica que si no haya nadie para continuar las relaciones jurídicas de una persona deba ser la propia comunidad la que se encargue de recoger los bienes y de cumplir las obligaciones pendientes a la muerte del causante de la sucesión.

El Código Civil recoge y regula este llamamiento al estado en los artículos 956 y siguientes.

El derecho del estado a la sucesión es como la de cualquier otro heredero intestado. Es heredero porque así le llama la Ley y ocupa en la sucesión del difunto la misma posición que otro cualquier heredero. continúa su posición jurídica, adquiere sus bienes y derechos y debe de cumplir sus obligaciones. Así lo dice el artículo 957

"Los derechos y obligaciones del estado... serán los mismos que los de los demás herederos..."

Lo que ocurre es que el Estado goza, si así se puede llamar, de un privilegio y es que cuando sucede "ab intestato" se entiende aceptada la herencia a beneficio de inventario, es decir con la reserva de no responder de las deudas del difunto sino hasta donde alcance el caudal hereditario.

De ello se desprenden dos cosas: que el Estado nunca puede renunciar la herencia a la que es llamado en definitivo lugar por falta de parientes o viudo, sino que por el hecho del llamamiento la adquiere automáticamente (previa declaración de herederos como veremos en el apartado siguiente); y en segundo lugar que sólo debe de responder de las deudas del difunto con los bienes de la propia herencia y no con los propios del Estado.

Que no pueda renunciar (como pueden hacer el resto de los herederos testamentarios o "ab intestato") es lógico pues el fundamento de este llamamiento es que bienes derechos y obligaciones no queden sin titular, vacantes, abandonados... lo segundo se hace en justa correspondencia, si se obliga al estado a aceptar la herencia sólo faltaría que encima tenga que responder de las deudas del difunto con los bienes de todos.

El Estado que hereda, debe de asignar los bienes por terceras partes a: Instituciones municipales, entendiéndose que se trata del municipio del propio difunto, de carácter benéfico, de instrucción, acción social, profesional, de carácter público o privado; otra tercera parte a instituciones provinciales, o comunitarias, prefiriéndose en ambos casos aquellas a las que hubiera pertenecido el difunto. La última parte se ingresará en el tesoro público. Todo ello sin perjuicio de que por la naturaleza de los bienes se acuerde darles otro destino más adecuado (imagínese que en a herencia hay cuadros valiosos, o antigüedades...)

3. 2 En los distintos derechos forales:

a) Catalunya: El código de sucesiones catalán establece en líneas generales un orden muy similar al del código con las siguientes particularidades:

- En el orden de los llamamientos el viudo o viuda precede a los ascendientes de cualquier grado.

- En defecto de parientes colaterales hasta el cuarto grado sucederá en toda la herencia la "Generalitat de Catalunya"

b) País Vasco (fuero de Vizcaya) se sigue el siguiente orden:

- En primer lugar los hijos y demás descendientes sobre todos los bienes del difunto que muera sin testamento o pacto sucesorio.

- En defecto de hijos o descendientes rige el principio troncal del siguiente modo:

1. Sobre los bienes troncales (los que le hubieran provenido al difunto de su padre o de su madre u otro ascendiente) pasarán al ascendiente de grado más próximo de la línea de la que procedían los bienes. Si en esa línea no hubiera ascendientes a los parientes colaterales de la misma.

2. Sobre los bienes no troncales (p. Ej. Los adquiridos por el difunto por su trabajo o industria) sucederán ambos padres o el que de ellos sobreviva. De no haber padres, los bienes no troncales se dividirán entre las dos líneas de ascendientes (paternos y maternos) a partes iguales "sea cual fuere la proximidad de parentesco en una y otra línea." De no haber ascendientes más que en una sola línea heredaran todos los bienes (no troncales) estos ascendientes.

- A falta de ascendientes sucederá el cónyuge viudo en los bienes no troncales.

- A falta de ascendientes y cónyuge los bienes no troncales se repartirán por mitad entre las dos líneas colaterales hasta el cuarto grado de parentesco, sea cual fuere la proximidad de parentesco. De no existir colaterales más que en una sola de las líneas los bienes pasan íntegramente a estos colaterales.

- A falta de colaterales será llamada como heredera la Diputación foral del territorio histórico correspondiente a la vecindad del causante.

c) Navarra: La compilación del derecho foral de Navarra establece las siguientes particularidades influidas como en el caso de Vizcaya por el principio de troncalidad de los bienes.

- En los bienes no troncales el orden es el siguiente:

- Los hijos matrimoniales, los adoptados y los no matrimoniales cuya filiación esté determinada legalmente (heredan todos a partes iguales) con derecho de representación a favor de sus respectivos descendientes.

- Los hermanos de doble vínculo, con derecho de representación a favor de sus descendientes.

- Los hermanos de vínculo sencillo con el mismo derecho de representación a favor de sus descendientes.

- Los ascendientes de grado más próximo.
 - El cónyuge no excluido del usufructo de fidelidad.
 - Los colaterales (que no sean los hermanos e hijos de hermanos) hasta el sexto grado de parentesco y sin distinción de doble vínculo o no.
 - En defecto de todos los parientes, sucederá la Comunidad Foral Navarra.
- En los Bienes troncales se sucede por los parientes en el siguiente orden.
 - Los hijos y descendientes si bien para ser más exactos la sucesión en los bienes troncales sólo se abre cuando faltan los hijos y descendientes (ley 305)
 - Los hermanos de la línea de la que procedían los bienes sin preferencia por razón del doble vínculo (pues basta con que sean de la línea de origen de los bienes) y con derecho de representación a favor de sus hijos y descendientes.
 - El ascendiente de grado más próximo de la línea de la que procedían los bienes.
 - Los restantes parientes colaterales hasta el cuarto grado de la línea de la que procedían los bienes, sin derecho de representación y excluyendo el más próximo al más remoto.
 - En defecto de estos parientes la sucesión se defiende conforme a los establecido para los bienes no troncales.

d) Aragón: de acuerdo con la Ley de sucesiones por causa de muerte el orden en la sucesión intestada (que denomina sucesión legal) se verifica de la siguiente manera:

- La línea recta descendente con derecho de representación (qué aquí se llama sustitución legal) a favor de sus respectivos descendientes.
- No habiendo descendientes hay que distinguir los bienes troncales y los no troncales:
- En los bienes troncales y recobrables suceden las personas que tengan el derecho de recobro de los bienes o los parientes troncales según el caso.
- En los bienes no troncales y no recobrables el orden de los llamamientos es semejante al del Código Civil, llamando en defecto de colaterales hasta el 4º grado a la Comunidad Autónoma de Aragón y en su caso al Hospital de Nuestra Señora de Gracia (hoy Provincial de Zaragoza) respecto de los fallecidos en dicha clínica.

e) Mallorca: (como en el Código Civil) con la particularidad de la diferente cuantía de la legítima del viudo o viuda.

4. DECLARACIÓN DE HEREDEROS “AB INTESTATO”: Pasos.

El simple hecho de ser llamado a la herencia no implica, por si, que el heredero pueda tomar por su propia autoridad posesión de la herencia por más que la ley le haya llamado para ello.

Para que adquiera la condición de heredero, para que pueda tomar posesión real de los bienes hereditarios que haya dejado el causante ha de preceder una previa declaración de su condición de heredero: Es lo que se llama declaración de herederos (o heredero si es uno solo) "**ab intestato**".

Tal declaración no es ni más ni menos que una homologación, una comprobación de que en el pretense heredero y en la herencia concurren todas las circunstancias legales para la apertura de la herencia intestada, para la verificación de que concurre en él el llamamiento que efectúa la ley, determinar si no hay parientes o herederos de mejor derecho y en definitiva cuantos son o pueden ser los llamados como herederos.

Esta declaración correspondía siempre al Juez de Primera Instancia del domicilio del fallecido. Pero como en realidad, como decimos, en este tipo de declaraciones lo que hay es una verificación de la regularidad de la apertura de la herencia intestada y una comprobación del llamamiento y derecho a la herencia que se pretende, sin que haya contienda entre las partes, una gran parte de las declaraciones “ab intestato” se hacen en la actualidad ante Notario. Así pues según la clase de pariente o sucesor que se sea se hará la declaración notarialmente o judicialmente.

Los ascendientes, descendientes y el cónyuge viudo pueden obtener la declaración de ser herederos “*ab intestato*” por medio de Acta de Notoriedad autorizada por un Notario, que ha de ser el del último domicilio del difunto-causante (artículo 979 ley de Enjuiciamiento Civil de 1881)

Por el contrario el resto de los parientes: colaterales privilegiados, ordinarios y el Estado (o Comunidad Autónoma de que se trate) solo pueden obtener la declaración de ser herederos “*ab intestato*” por medio de un auto judicial después de tramitarse un proceso de jurisdicción voluntaria (artículo 980 Ley de Enjuiciamiento Civil).

4.1 La declaración de herederos abintestato por medio de acta notarial: Pasos y documentos. Efectos del acta.

Regulada este tipo de actas que se llaman de notoriedad en el artículo 209 bis del Reglamento Notarial. Vamos a intentar explicarlo de la manera más práctica posible.

Como ya le hemos dicho este tipo de declaraciones-actas sólo se aplica cuando el herederos “ab intestato” es un descendiente (hijo, nieto...) un ascendiente (padre, abuelo...) o el cónyuge viudo, por ser estas circunstancias bastante fáciles de determinar.

Vamos a pensar que Ud. ya persona mayor sabe, tiene un nieto (que no tiene hijos, ni padre y para colmo de males es soltero porque ninguna mujer ha querido aguantarle) ha fallecido como consecuencia de un accidente de tráfico (que desgraciadamente son cada vez más frecuentes). Su nieto que trabajaba, tenía un piso, un coche y unos ahorrillos (pocos o muchos) en el banco. Ud. es la única abuela que le queda a su nieto, y sabe que (por que se lo hemos dicho más arriba) por no tener descendientes su nieto, ni mujer, y no haber ni padres ni otros abuelos es su único heredero y quiere tomar posesión de la herencia.

Como Ud. está dentro de la línea ascendente, sabe que puede obtener la declaración de herederos en un Notario y se pregunta, ¿cómo?

Pues muy bien. En primer lugar vaya al Notario del lugar en que vivía su nieto y tenía su domicilio habitual (si en la localidad del domicilio de su nieto hay varios Notarios puede ir a cualquiera de ellos) pero ¡ojo! sólo vale el Notario del domicilio de su nieto difunto.

Si su nieto no hubiera tenido domicilio en España, vale el Notario del lugar en que hubiera fallecido (en España por supuesto) y si hubiera fallecido fuera de España el Notario del lugar en que estuviera una parte sustancial de los bienes del difunto (artículo 209. bis 1ª)

El Notario (o el oficial de notaría que le reciba) le tomara una especie de declaración sobre los hechos, en los que Ud. deberá de aseverar que su nieto ha fallecido, que no tenía descendientes, ni cónyuge, que sus padres están fallecidos y que Ud. como su abuela es su única heredera.

El Notario le pedirá que presente la siguiente documentación: (artículo 209. bis .4ª)

- Certificado de defunción en el que conste el hecho del fallecimiento de su nieto.
- Certificado del registro general de Actos de Última Voluntad, en el que por supuesto debe de constar que el difunto (su nieto) no otorgó ningún testamento. (o acto por el que se defiera la herencia en territorio de Derecho Foral).
- Debe de presentar el Libro de Familia del causante, y certificaciones del registro civil acreditativas del parentesco entre el heredero (ud.) que insta el acta y el difunto. En su caso debe de presentar los certificados de filiación de su propio hijo (padre o madre de su nieto) y el certificado de nacimiento del nieto. Además le pedirán certificados de defunción del hijo, de su cónyuge, y en definitiva de todos aquellos parientes a los que, de no haber fallecido con anterioridad, les hubiera correspondido la sucesión.

- El Notario le pedirá además dos testigos mayores de edad que aseveren los hechos objeto del acta; es decir que ha muerto su nieto, que no existen otros herederos etcétera...

- El Notario le puede pedir otros documentos o pruebas de los hechos objeto de la declaración que estime pertinentes, para acreditar los hechos.

Con la documentación presentada el Notario (o el oficial por él) redactará el acta siempre que quede acreditado el hecho, a su juicio, de que procede la sucesión intestada y que Ud. es el único derecho. Lo consignará así en dicha acta como asimismo los derechos que le corresponden el la herencia. (artículo 209.bis 6ª). Toda la documentación presentada y las declaraciones de los testigos se incorporarán al acta y se reseñarán en esta respectivamente.

Del acta así autorizada se le dará (si quiere) copia, que podrá hacer valer frente a terceros o para adquirir o hacer la partición de la herencia.

El acta de notoriedad para la declaración de herederos “ab intestato” tiene el valor de un testamento y es un título que le legitima a Ud. para tomar posesión de la herencia, partirla (si concurrieren más herederos) etcétera...

4. 2 Declaración judicial de herederos.

Ya le hemos dicho que si el heredero “ab intestato” es un colateral o el Estado, sólo puede obtener la declaración por medio del Juez en una resolución en forma de auto.

La Legislación procesal establece que no es necesaria la intervención de abogado ni de procurador salvo que la herencia exceda en su cuantía de 2.400 €, nuestra particular recomendación es que se provea de estos profesionales por lo que pueda pasar, pues hasta el caso más sencillo siempre puede complicarse.

El Juez y Juzgado competente para conocer de estas declaraciones es, como en el acta de Notoriedad, (variando Notario por Juez) el del domicilio del difunto, y si no hubiera vivido en España el del lugar de su fallecimiento o el del lugar donde estuviera la mayor parte de los bienes del difunto si hubiera muerto fuera de España.

El procedimiento se inicia por medio de escrito (semejante a una demanda) en la que se consignarán los hechos que dan origen a la sucesión intestada de la persona de que se trate así como que Ud. como peticionario es el único (o únicos herederos si lo pide por Ud. mismos y por otra u otras personas).

A la “demanda” o escrito se adjuntarán los mismos documentos que para el acta y todos aquellos que acrediten su condición de heredero “ab intestato” y se ofrecerá, citándoles por su nombre y apellidos e indicando su domicilio, dos testigos que declaren que el finado ha muerto sin testamento (o sin testamento valido) y que el peticionario es el único heredero o heredero con otros que deben de aparecer también designados en la “demanda”.

Del expediente (demanda y documentos) y de la declaración de los testigos se dará vista al Ministerio Fiscal para que manifieste lo que estime procedente sobre si es todo conforme o es necesaria mayor justificación o es necesario subsanar algún aspecto. En estos últimos casos se requerirá al solicitante o solicitantes para que subsanen los defectos observados en el plazo que se fije.

Si el Juez o el fiscal, por lo que resulta de los documentos y declaraciones de los testigos creyeren que puede haber otros herederos (colaterales) además de los que se mencionan en la solicitud que sean de mejor o igual derecho que el solicitante o solicitantes, ordenará el Juez que se fijen edictos en el tablón de anuncios del Juzgado y en los del pueblo de origen del finado anunciando la muerte y los nombres y grados de parentesco de los que reclaman la herencia y citándoles si a su derecho conviniera, a los que se crean herederos de igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado en el plazo de treinta días.

Los edictos se publicarán también en el Boletín Oficial de la provincia o de la Comunidad Autónoma del lugar donde se siga el procedimiento. Excepcionalmente se publicara en el B.O.E. si a criterio del Juez las circunstancias del caso lo exigieren.

Finalmente si está todo conforme el Juez dictará auto haciendo la declaración de herederos o en sus caso denegándola (si el asunto no está del todo claro) contra dicho auto cabe recurso de apelación ante la Audiencia provincial o bien ejercer un proceso ordinario entre los herederillos presuntos (juicio en el que sí es precisa la presencia de abogados y procuradores).

El auto dictado por el Juez por el que se hace la declaración de herederos una vez firme, tiene el mismo efecto que el acta de notoriedad a los efectos de legitimar al heredero o herederos declarados.
